

REGIMEN DE CONTRATACION PARA EMPRESAS EDITORIALES EN LA LEY DEL LIBRO

JOSE ANTONIO VEGA VEGA

Doctor en Derecho

*Director de la Escuela Universitaria de Estudios
Empresariales de Plasencia*

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Normas generales sobre contratación en la Ley del Libro.
 1. Formalidad.
 2. Registro de contratos.
 3. Control de número de ejemplares.
 4. La buena fe de los contratantes.
 5. Imperatividad de derechos y obligaciones.
 6. Disposiciones subsidiarias.
- III. Contrato de edición.
 1. Contrato tipo.
 - A) Concepto.
 - B) Derechos y obligaciones del titular.
 - a) Derechos.
 - b) Obligaciones.
 - C) Derechos y obligaciones del editor.
 - a) Derechos.
 - b) Obligaciones.
 - De hacer.
 - De no hacer.
 - D) Extinción.
 2. Edición sin número limitado de ejemplares.
 - A) "Sensu stricto".
 - B) "Lato sensu".
 - C) Peculiaridades del contrato de edición sin número limitado.
 3. Edición de obras de carácter didáctico.
 - A) Limitación del número de ejemplares.
 - B) Sin limitación de número de ejemplares.
 - C) Peculiaridades.
 4. Edición de obras selectas.
 5. Edición de obras completas.
 6. Contratos de edición de obras futuras.
 - A) Positivo.
 - B) Negativo.

- IV. Contratos excluidos de la Ley del Libro.
 - 1. Contrato de transmisión de la propiedad intelectual.
 - A) Características.
 - 2. Contrato de arrendamiento de obra.
 - A) Características.
 - 3. Contrato de sello editorial.
 - A) Características.
- V. Contratos entre editores.
 - A) Concepto.
 - B) Clases.
 - 1. Coedición de obra terminada.
 - 2. Coedición de creación de obra.
 - 3. Coedición plena.
 - C) Características.
- VI. Otros contratos editoriales.
 - A) Clases.
 - 1. Contrato de distribución editorial.
 - 2. Contrato de impresión editorial.
 - B) Características.

I. INTRODUCCION

La Ley del Libro, de 12 de marzo de 1975, es una ambigua disposición legal que configura la promoción del libro como fin prioritario de la política cultural del Estado español. Técnicamente es muy deficiente y ha planteado multitud de problemas de tipo administrativo y fiscal y puede decirse no cumple adecuadamente con su finalidad preambular.

La amplitud de temas que abarca la Ley determina la necesidad de un desarrollo reglamentario que regule más detenidamente cada una de las distintas cuestiones abordadas. En la actualidad, esta falta de desarrollo reglamentario motiva que tenga que complementarse su aplicación con otras disposiciones vigentes sobre derechos de autor.

Como crítica más acusada a la Ley hemos de significar que la regulación del libro no debería haberse desgajado de una ley general sobre derecho de autor que regulase íntegramente todas las posibles implicaciones que pueden producirse dentro del mundo de la creación literaria, artística, científica y técnica, entre el creador o titular de una obra y el encargado de promocionar o comercializar dicha obra. Esta ha sido la pauta seguida en otros países: Alemania, Francia, Italia, Portugal, Suecia, Yugoslavia, etc.

En este breve estudio —casi un cuadro sinóptico— intentamos dar una visión general de los diferentes contratos que se regula en la Ley del Libro, haciendo hincapié en la falta de concreción técnica de la misma y en la necesidad de un pronto desarrollo reglamentario.

II. NORMAS GENERALES SOBRE CONTRATACION

1. FORMALIDADES

Los contratos editoriales regulados en la Ley del Libro, y que más tarde serán objeto de estudio, deben otorgarse en forma escrita.

La formalidad exigida en la Ley (Art. 16) es requisito constitutivo del contrato, de tal forma que sin la mencionada formalidad no puede asumirse ningún compromiso. La expresa mención de "bajo sanción de nulidad" deja clara la idea de que no puede hablarse de un supuesto de anulabilidad, sino de nulidad de pleno derecho, o lo que es lo mismo a efectos prácticos, de inexistencia.

2. REGISTRO DE LOS CONTRATOS

Los contratos de edición, en lo atinente al número de ejemplares pactado y al precio convenido, se inscribirá obligatoriamente en un Registro especial, que se llevará en el I.N.L.E. (Art. 21).

La obligación de promover la inscripción recaerá directamente sobre el editor, siendo previo a la difusión de la obra.

El incumplimiento de esta obligación legal por parte del editor debe tipificarse como infracción grave (sancionada con multa de 10.000 a 50.000 ptas. o suspensión de 4 a 9 días), puesto que al no tener un expreso encuadre legal dentro del marco de las infracciones, ha de considerarse como infracción genérica del Art. 35, 4, siempre, claro está, que la omisión de inscripción produzca una perturbación o daño grave para el autor o titular de la obra; en caso contrario se tipificaría como infracción leve del Art. 35, 5 (multa de hasta 10.000 ptas. o suspensión de hasta tres días).

Hasta el momento presente, no se ha dado operatividad a dicho Registro, por lo que tales preceptos están en suspenso.

3. CONTROL DEL NUMERO DE EJEMPLARES

Se establecerá un sistema de control administrativo del número de ejemplares editados de toda obra objeto del contrato de edición.

La correspondiente certificación administrativa será el medio fehaciente de acreditar, en cada momento, el número de ejemplares editados (Art. 22).

Tampoco se ha dado todavía operatividad a este control administrativo.

4. LA BUENA FE DE LOS CONTRATANTES

La posible existencia de abuso de derecho, determinada por los jueces y tribunales (Art. 24), lleva aparejada la nulidad de la cláusula correspondiente o de la totalidad del contrato si por su trascendencia lesiona gravemente los derechos de alguna parte.

Este supuesto de abuso de derecho debe entenderse como un caso de anulabilidad, en cuanto que la nulidad de la cláusula o del contrato, en su caso, se hace a instancia de parte (Art. 17, Ley del Libro).

5. IMPERATIVIDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

A tenor de lo preceptuado en el Art. 17 de la Ley del Libro, los derechos y obligaciones de las partes contratantes, definidos en la Ley (Arts. 19 y 20), son de carácter imperativo, no pudiendo, por tanto, ser alterados por las partes.

Su no observancia lleva implícita la nulidad de dicha cláusula o del contrato en su totalidad. Como se ha dicho antes, es un supuesto de anulabilidad, en cuanto que la misma se produce a instancia de parte.

6. DISPOSICIONES SUBSIDIARIAS

Aparte del Código civil, hay que tener en cuenta la Ley de Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879, y su Reglamento de 3 de septiembre de 1830, así como las disposiciones de tipo fiscal que regulan las relaciones editor titular, a efectos impositivos, que por no ser objeto de este estudio omitimos. Ha de tenerse en cuenta, además, la Orden Ministerial de 25 de julio de 1980 (Boletín Oficial de 15 de agosto) que regula el procedimiento para la fijación de precios de los textos y material didáctico impreso, así como las que anualmente fijan los precios máximos para libros de texto.

III. CONTRATO DE EDICION

1. CONTRATO TIPO

A) CONCEPTO:

Es aquél por el cual el titular de una obra susceptible de ver la luz en forma de libro, fascículo, o por entregas, así como los materiales complementarios de carácter audio-visual, que sean editados conjuntamente con los mismos, reservándose su titularidad (1), cede, mediante precio, a otra, llamada editor (2), el derecho a publicarla en forma libro, limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convengan, o a los que puedan editarse en un plazo determinado.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TITULAR

A tenor de lo preceptuado en el Art. 17 de la Ley del Libro, los derechos y obligaciones reconocidos en los Arts. 19 y 20 tienen la naturaleza de irrenunciables, y no pueden ser alterados por renuncia unilateral o convenio de las partes.

Por supuesto, pueden pactarse todo tipo de cláusulas que reconozcan otros derechos y obligaciones siempre que no contravengan los términos de

(1) *A título de autor, causahabiente, transformador, etc., de acuerdo con los Arts. 2 y 4 de la citada Ley de Propiedad Intelectual.*

(2) *Cfr. la Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, Arts. 50 y ss.*

los Arts. 19 y 20. La inobservancia de lo preceptuado en los citados Artículos, no lleva implícita únicamente la nulidad del contrato o cláusulas, en su caso, sino que el Art. 35, 3, e), tipifica como infracción grave (sancionada con multa de 10.000 a 50.000 ptas. o suspensión de 4 a 9 días) el incumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos preceptos.

a) Derechos.

1.º Percepción del precio en las condiciones estipuladas en el contrato. El precio podrá consistir en una cantidad alzada, en un porcentaje sobre el precio de venta o en ambas formas a la vez.

El precio que consista en un porcentaje deberá liquidarse y pagarse cada seis meses como máximo y tendrá la misma preferencia de los créditos por trabajo en los juicios universales.

La expresada mención a un máximo de seis meses deja al arbitrio de las partes la facultad de pactar plazos menores para la liquidación de los porcentajes o participaciones en ventas.

2.º Libre disposición de la propiedad intelectual. Este derecho consagra la facultad del autor de disponer posteriormente de los derechos de autor, ya que por el mero contrato de edición no existe una transmisión de titularidad.

Si existiera una transferencia de los derechos de autor o propiedad intelectual, quedaría excluido de la regulación de la Ley del Libro (Art. 18, 2), rigiéndose por la normativa de la Ley de Propiedad Intelectual y Código civil, como más tarde se verá.

3.º Facultad de disponer de su obra para todas las modalidades de utilización distintas del libro, como el teatro, cine, radio, televisión y otras similares.

Este derecho tiene como finalidad impedir la limitación a la propagación de las ideas o expresiones culturales de la sociedad, y supone la imposibilidad de concertar pactos de exclusiva sobre no utilización por el autor de otras modalidades distintas del libro.

4.º El respeto a la integridad de la obra, salvo pacto en contrario.

En realidad este derecho debería estar ausente de esta enumeración en cuanto que no tiene la naturaleza jurídica de imperativo o no negociable.

5.º Comprobar el número de ejemplares de cada edición.

Un medio eficaz para ejercitar este derecho vendrá determinado por la puesta en práctica del Registro de contratos de edición.

b) Obligaciones.

1.ª El titular de la obra está obligado a entregar al editor, en el plazo pactado, el ejemplar de la obra, dispuesto para su publicación.

2.ª Garantizar la originalidad de la misma.

Es de significar que la garantía de la originalidad deberá hacerse mediante declaración formal del titular, puesto que no existe otra forma de garantía posible en estas materias.

La declaración formal supone que si el titular intenta presentar una obra ajena como propia, aparte de incurrir en el delito de infracción de los derechos de autor, del Art. 534 del Código penal, incurre en el delito

de falsedad en documento (público o privado), de los Arts. 303 y ss. del Código penal, penándosele por aquél que tenga, en cada caso concreto, asignada la pena mayor.

- 3.^a Abstenerse de publicar en forma de explotación editorial igual a la pactada.

C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EDITOR

a) Derechos.

- 1.º El contrato de edición atribuye al editor el derecho a publicar la obra en la forma de explotación editorial y condiciones estipuladas.
- 2.º Para el supuesto de que el número de ejemplares pactados se agotara en el plazo de cuatro años, contados desde que pudo difundirse por vez primera la obra objeto del contrato, el editor *tendrá derecho* a publicarla de nuevo hasta un número igual de ejemplares.

En tal caso el autor (más bien el titular) tendrá derecho a la percepción de un precio igual al inicialmente pactado, con el incremento mínimo del 10 por 100 si fuese estipulado en un porcentaje del precio de venta del libro. Para el supuesto de haberse convenido una cantidad alzada, se modificará ésta en función de la variación del índice de precios de consumo desde la fecha de otorgamiento del contrato a la de la segunda publicación. La cantidad resultante será ponderada de acuerdo con la relación existente entre el número de ejemplares de la segunda edición con respecto a los de la primera.

Estas posibilidades de reedición o aumento del precio en segunda edición puede excluirse por acuerdo de las partes.

b) Obligaciones.

DE HACER

- 1.^a Realizar, en el plazo pactado, la edición de la obra, de conformidad con el original, bajo el nombre o seudónimo del autor, en la lengua o lenguas convenidas.
- 2.^a Llevar a cabo la comercialización de los ejemplares de la obra editada.
Esta obligación en la práctica debe ser negociada en el contrato, porque lleva implícito el complejo problema de la distribución.
- 3.^a Pagar el precio en la forma, plazo y condiciones estipuladas en el contrato, facilitando oportunamente, cuando aquél consista en un porcentaje sobre el precio de venta, los correspondientes estados de venta.

DE NO HACER

- 4.^a No transmitir por pactos "inter-vivos" el derecho a publicar la obra, salvo pacto en contrario o salvo que la transmisión sea consecuencia de la liquidación de la empresa editorial o del cambio de titularidad de la misma; en estos dos últimos supuestos, el autor podrá oponerse a la transmisión del derecho del editor si opta por la resolución del contrato con devolución de lo percibido.

Esta obligación del editor materializa la relación personal del contrato, de edición. Para los supuestos de transmisión o liquidación de la

empresa se establece la posibilidad *ex lege* de la transmisión del derecho a publicar la obra, salvo que el propio autor considere más oportuno renunciar a lo percibido. Ha de dejarse constancia de que se habla de publicación de la obra, por lo que, en ningún caso puede transmitirse el derecho a la edición o reedición.

D) EXTINCIÓN (Art. 23)

El contrato de edición se extinguirá, además de por las causas generales de los contratos que sean de aplicación (Art. 1.156 del Código civil), por las siguientes:

- a) Por la publicación íntegra del número de ejemplares pactado, siempre que se hayan agotado aquellos ejemplares.
- b) Por el transcurso del plazo de cinco años, contados desde que pudo distribuirse la última edición o reimpresión, aunque no se hubiera publicado la totalidad del número de ejemplares.

A buen tenor, la Ley tendría que decir: aunque no se hubiese publicado la totalidad del número de ejemplares o, publicados éstos, no se hubiesen agotado, puesto que en el Apartado a) del Art. 23, se establece esta salvedad. Por lo tanto, el transcurso de cinco años desde el plazo estipulado para la edición, es causa de extinción del contrato.

Ha de tenerse en cuenta que la extinción del contrato no afectará a las relaciones que deban producirse entre el titular de la propiedad intelectual y el editor, en orden a la liquidación de los derechos de autor, la cual se llevará a efecto en la forma, plazos y condiciones estipulados. En este supuesto ha de hablarse de contrato extinto, pero no agotado, en cuenta que quedan efectos por producirse.

2. EDICIÓN SIN NÚMERO LIMITADO DE EJEMPLARES

A) "Sensu stricto":

El contrato de edición sin limitación de número de ejemplares, "sensu stricto", viene recogido en el Art. 25 de la Ley del Libro entendiéndole como aquél por el que se atribuye al editor el derecho a publicar la obra de que se trate, sin limitación de dicho número, mediante un precio que consistirá necesariamente en un porcentaje sobre el de venta no inferior al que reglamentariamente se determine.

B) "Lato sensu":

La Ley asimila al contrato de edición sin número limitado, el supuesto de arrendamiento de obras para la creación de una obra literaria, artística y científica cuando se pacte expresamente que la propiedad (intelectual) de la obra no se transmita al editor (Art. 18, 3, inciso último).

C) Peculiaridades del contrato de edición sin número limitado.

Estas modalidades de contratos (sensu stricto y sensu lato) ofrecen las siguientes peculiaridades:

- La extinción sólo tendrá lugar por el transcurso de cinco años, contados desde que pudo difundirse la última edición o reimpresión, y por las causas establecidas en el Código civil (Art. 1.156).

- Se establece la posibilidad de un pacto de exclusiva, en el sentido de que el titular de la propiedad intelectual se compromete a no otorgar otro contrato de edición para una modalidad editorial distinta de la pactada, sin que, en ningún caso, este pacto de exclusiva pueda tener una duración superior a tres años.

La regulación de este pacto de exclusiva no es muy acertada y es obvio que hay que esperar al Reglamento para que el legislador nos aclare dicho tenor. A mi modo de entender, más que hablar de modalidad editorial distinta, parece que el legislador ha querido referirse a "otras modalidades de utilización del libro", en consonancia con lo establecido en el Art. 19 c) de la Ley que comentamos, que permite disponer de su obra al autor para su utilización en teatro, cine, radio, televisión u otras similares, prohibiendo, por tanto, transigir sobre estos derechos.

- El precio consistirá necesariamente en un porcentaje sobre el de venta no inferior al que reglamentariamente se determine.

3. EDICION DE OBRAS DE CARACTER DIDACTICO (Art. 25, 2, Ley del Libro).

Es una variedad del contrato de edición que puede revestir las modalidades de con o sin limitación de número de ejemplares.

A) Limitación del número de ejemplares: Se rige por las características de un auténtico contrato de edición, con la única salvedad de la extinción, de acuerdo con lo que más tarde se verá.

B) Sin limitación del número de ejemplares: Se rige igualmente por las normas para los contratos de edición sin número de ejemplares. El precio ha de consistir en un porcentaje regulado reglamentariamente.

C) Peculiaridades: Este contrato se extinguirá, además de por las causas generales de los contratos, por las siguientes:

- 1.^a Por saldo o destrucción voluntaria de la obra por el editor, a no ser que vuelva a publicarla en el plazo de seis meses.
- 2.^a Por el transcurso de un año desde que se hayan agotado los ejemplares publicados de la obra, sin que el editor proceda a publicarla de nuevo, a no ser que en el contrato estuviera prevista la obligación por parte del autor de adaptar el original a un nuevo cuestionario o plan oficial de estudios, en cuyo caso dicho plazo se contará desde que el autor hubiese llevado a cabo dicha adaptación.

La existencia de plazos más perentorios para la extinción del contrato viene determinado por la vigencia temporal del libro de texto. No es necesario en este tipo de contratos fijar la extinción por el transcurso de cinco años (aunque se hubiesen agotado los ejemplares), porque normalmente un libro de texto no tiene en la actualidad una vigencia tan larga.

4. EDICION DE OBRAS SELECTAS (Art. 25, 3, de la Ley del Libro).

Aunque la Ley nada dice, este tipo puede revestir las modalidades de contrato de edición con o sin número limitado de ejemplares, rigiéndose en cada caso por las normas concretas de estos contratos.

La peculiaridad de estos contratos consiste en que han de determinarse necesariamente los títulos del autor que se incluirán en la publicación, pudiendo formar parte de las mismas, obras objeto de un contrato de edición no extinguido, salvo que en éste se haya estipulado expresamente lo contrario.

Estimamos que el pacto de no utilización en ediciones de obras selectas ha de referirse expresamente a esta modalidad, no siendo suficiente las formas más o menos vagas que hagan referencia a cesión de derechos exclusivos en el contrato de edición. En este sentido, el Art. 32 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que el autor o traductor de diversas obras científicas, literarias o artísticas puede publicarlas todas o varias de ellas en colección, aunque las hubiese enajenado parcialmente.

El Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual matiza este derecho, estableciendo que el derecho reconocido en el Art. 32 de la Ley se entiende reconocido salvo:

- Pacto en contrario.
- O cuando se haya vendido expresamente a otra persona el derecho de colección (Art. 20 del RPI).

Sin embargo, puede darse el supuesto de que el titular de la obra de la inteligencia no haya enajenado el derecho de colección (de obras completas u obras selectas), pero sí la propiedad de las obras. En este caso, el titular puede editar la colección de obras selectas o completas; sin embargo, no podrá vender separadamente las obras de colección, de las que sus editores-propietarios tengan ejemplares a la venta. El titular sólo podrá, por tanto, vender o admitir suscripciones a la colección entera que publique, ya sea completa o escogida (Art. 21 RPI).

En síntesis, podemos decir que tanto la Ley del Libro como la Ley y el Reglamento de Propiedad Intelectual favorecen la publicación de colecciones de obras completas o escogidas. La única limitación viene impuesta por la voluntad de los contratantes manifestada en contratos anteriores. La edición de una obra o la venta de la propiedad intelectual no es óbice para que no pueda llevarse a efecto la edición de colecciones; pero en caso de transmisión de la propiedad intelectual, no es posible la venta aislada de los ejemplares incluidos en la colección, para aquellas obras de las cuales los editores propietarios tengan ejemplares a la venta.

El contrato de edición de obras selectas se extingue por las mismas causas que los contratos tipos regulados por la Ley del Libro, relativos a limitación o no limitación de ejemplares.

5. EDICION DE OBRAS COMPLETAS

Al igual que el contrato de obras selectas, el contrato de obras completas (colección para la LPI), puede revestir las modalidades de con o sin limitación del número de ejemplares.

Este tipo de contratos comprenderá todas las obras realizadas por un autor en el momento del otorgamiento del contrato, hayan sido o no previamente objeto de contratos de edición determinados. La Ley aquí es explícita al determinar que podrán incluirse en la edición las obras completas que hayan sido objeto de pacto de exclusiva, salvo que el mismo se haya extendido expresamente a esta modalidad de edición.

Ha de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los Arts. 32 de la LPI y en los Arts. 20 y 21 de su Reglamento, en lo que respecta a la anterior enajenación de la propiedad intelectual, y que hemos comentado en el apartado anterior, al referirnos a la edición de obras selectas, ya que la Ley de Propiedad Intelectual trata conjuntamente estas ediciones bajo la denominación de "colección".

En cuanto a la regulación y extinción de estos contratos, debe estarse a las modalidades específicas de edición con o sin limitación de ejemplares.

6. CONTRATOS DE EDICION DE OBRAS FUTURAS

A) *Positivo* (De hacer): Es nulo el contrato de edición que tenga por objeto la publicación de una obra u obras que el autor pueda crear en el futuro (Art. 26 de la Ley del Libro).

B) *Negativo* (De no hacer): Es asimismo nulo el contrato o estipulaciones en que los autores se comprometen a no crear obras, total o parcialmente, en el futuro (Art. 26 de la Ley del Libro).

IV. CONTRATOS EXCLUIDOS DE LA LEY DEL LIBRO

Dada la naturaleza imperativa de los pactos y estipulaciones establecidos en la Ley del Libro, el legislador ha querido excluir de un modo expreso aquellos contratos que no sean de naturaleza editorial y tengan que regirse, por tanto, por otro tipo de disposiciones, en las que prevalezca la libertad de contratación.

1. CONTRATO DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

No se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley del Libro aquellos contratos por los cuales el editor adquiere la propiedad de una obra literaria, científica o artística, cuyos contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley del Libro, se regirán por las normas comunes del ordenamiento jurídico y por las específicas sobre propiedad intelectual.

A) Características:

1.^a Son de aplicación a este contrato las normas generales de contratación establecidas en el Código civil, Art. 1.254 y ss., ya que la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento no establecen normas concretas que, en líneas generales deroguen las del Código. El Art. 6 de la LPI reconoce la posibilidad de transmisión, al señalar que la propiedad intelectual se transmite por actos *inter vivos* y *mortis causa*.

2.^a La Ley del Libro regula de modo indirecto la formalidad de este tipo de contratos, ya que, no obstante considerarlos excluidos de su tenor, establece la necesidad de que estos contratos consten en forma escrita (Art. 16), siendo por tanto esta forma un requisito constitutivo.

Sin embargo, el Reglamento de la LPI va más allá de la exigencia de esta solemnidad, al establecer, en el Art. 9, que toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará de los beneficios de la Ley.

Interpretando conjuntamente ambas disposiciones debemos concluir en la afirmación de que los contratos mediante los cuales los editores adquieren la propiedad intelectual deberán revestir la formalidad escrita, y si además se quiere que el adquirente goce de los beneficios de la Ley de Propiedad Intelectual debe hacerse constar en escritura pública.

A tenor de lo establecido en el Art. 36 de la LPI, es necesario, además, para que la obra pueda gozar de los beneficios de la Ley, que se halle inscrita en tiempo y forma en el Registro de Propiedad Intelectual. A tales efectos se señala por el Art. 24 del RPI que todas las transmisiones y cuanto afecte a la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin, el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro.

2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRA

Tampoco se consideran contratos de edición aquéllos por los que el editor encarga al autor la realización de una determinada obra literaria, científica o artística, los cuales se regularán, en su caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley del Libro, por las disposiciones del Código civil relativas al contrato de arrendamiento de obras y por las específicas de la propiedad intelectual que quedará transmitida al editor.

A) Características:

- 1.^a La exigencia de forma escrita es requisito integrador y constitutivo de la contratación (Art. 16 de la Ley del Libro).
- 2.^a De acuerdo con lo establecido en el Art. 36 de la LPI y 9 y 24 de su Reglamento, para gozar de los beneficios de la LPI dicho contrato deberá constar en escritura pública y habrá de inscribirse en tiempo y forma en el Registro de la Propiedad Intelectual.
- 3.^a A diferencia de otras legislaciones extranjeras la LPI no regula el contrato de arrendamiento de obras referido a la propiedad intelectual, por lo que se regirá por las normas del Código civil: Arts. 1.544 y 1.583 a 1.603, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:
 - Por el contrato de obra una de las partes se compromete a realizar una obra literaria, artística o científica por un precio cierto (Art. 1.544 del Código civil).
 - Pueden contratarse esta clase de servicios únicamente para una obra determinada, nunca por tiempo indefinido o número indeterminado de obras (Art. 18, 3, de la Ley del Libro), ya que en estos casos podrían calificarse como de simples contratos de trabajo.
 - Puede contratarse la ejecución de la obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o industria, o que también suministre el material (Art. 1.588 del Código civil). Esta modalidad puede tener cierta importancia en la elaboración de un libro con ilustraciones fotográficas o pictóricas.
 - Si el autor se obliga a poner el material, debe sufrir la pérdida en caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla (Art. 1.589 del Código civil).
 - El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de ser entre-

gada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al editor (Art. 1.590 del Código civil).

- El que se obliga a hacer una obra por entregas, puede exigir del editor que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (Art. 1.592 del Código civil).
- El editor puede desistir, por su sola voluntad, de la elaboración de una obra aunque haya empezado, indemnizando al autor de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener (Art. 1.594 del Código civil por analogía).
- Si no hubiere pacto o costumbre en contra, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega (Art. 1.599 del Código civil).
- El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (Art. 1.600 del Código civil).
- Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona. En este caso el editor debe abonar a los herederos del autor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales (fotografías, grabados, etc.) reporte algún beneficio. Lo mismo se entenderá si el autor no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad (Art. 1.595 del Código civil).
- Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del editor se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente. Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que ésta decida (Art. 1.598 del Código civil). Esta forma de contratación encierra el riesgo y la dificultad de valorar obras artísticas, por lo que en la práctica será muy difícil concertar este tipo de estipulaciones.

4.^a En el contrato de arrendamiento de obra con fines editoriales, la propiedad intelectual quedará transmitida al editor, ya que en el supuesto contrario habría de entenderse concertado un contrato de edición sin número limitado de ejemplares (Art. 18, 3, Ley del Libro).

La extinción del contrato, aparte de los supuestos previstos en el Art. 1.595 del Código civil, se produce por las causas comunes de la contratación.

3. CONTRATO DE SELLO EDITORIAL

Mediante el contrato de “sello editorial” el titular de la propiedad intelectual de una obra literaria, científica o artística, con contraprestación o sin ella, obtiene del editor la publicación de la misma.

A) Características:

- 1.^a En este contrato no se establece una formalidad determinada, por lo que no es de aplicación el Art. 16 de la Ley del Libro, aplicándose el Art. 1.278 del Código civil que establece la obligatoriedad de los contratos cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurra las condiciones esenciales para su

validez, sin que la exigencia de que consten por escrito los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 1.500, exigida por el Art. 1.280, 6.º del Código civil, afecte a la validez o eficacia de dicho contrato, de acuerdo con la reiterada interpretación jurisprudencial.

- 2.^a La mención hecha a la contraprestación en el Art. 18, 4, de la Ley del Libro ha de entenderse en el sentido de que el obligado a ella solamente puede ser el autor, caso de así pactarse, puesto que la característica fundamental de este contrato estriba en el hecho de que un autor consiga de un editor la publicación de su obra y que por tal concepto el editor puede percibir un precio.
- 3.^a Los gastos de la edición, impresión y distribución correrán a cargo del autor o titular legítimo de la obra.
- 4.^a Este contrato se regirá por las normas generales del ordenamiento jurídico. Esto es, podrán pactarse cualquier tipo de cláusulas, pactos y condiciones que los contratantes tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las Leyes, a la moral, ni al orden público (Art. 1.255 del Código civil).

V. CONTRATOS ENTRE EDITORES

A) Concepto

Son contratos de coedición los que se conciertan entre varios editores españoles, o entre editores españoles y extranjeros, para crear, editar, producir o vender una o varias obras.

B) Clases

1. Coedición de obra determinada

Es aquél por el cual uno o varios editores transmiten, mediante precio, una obra de su propia creación o producción, a otro u otros editores del mismo o diferente país para su comercialización. En el contrato se determinará la lengua en que se imprimirá la obra objeto del mismo y se señalará cuál de las partes se responsabiliza de la traducción, en su caso.

2. Coedición de creación de obra

El contrato de creación de obra es aquél por el cual varios editores se conciertan para crear conjuntamente una obra, asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de las mismas, con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o algunos de ellos.

3. Coedición plena

El contrato de coedición plena es aquél por el que se conciertan varios editores para publicar simultáneamente, por lo general en diferentes países o lenguas, una obra realizada por uno o varios de ellos.

C) Características:

- 1.^a Esta tipología de contratos editoriales comporta una cooperación de varios editores, en el plano nacional o internacional, a fin de obtener resultados más amplios que, por las circunstancias especiales y limitación de las editoriales, serían imposibles alcanzar de forma individual.

- 2.^a De acuerdo con el Art. 16 de la Ley del Libro habrán de revestir necesariamente la forma escrita.
- 3.^a Cada uno de estos contratos pueden llevar implícitos otros contratos previstos y regulados en la Ley del Libro, por lo que al ser de contenido complejo, ha de tenerse en cuenta las diferentes modalidades refundidas, a fin de no contravenir las normas de carácter imperativo contenidas en la Ley del Libro.
- 4.^a Somos de la opinión de que la Ley del Libro ha dejado para posterior desarrollo reglamentario las distintas peculiaridades de su regulación, por lo que ha de esperarse a la aparición del Reglamento de la Ley del Libro para obtener una idea más detallada de estos contratos.

VI. OTROS CONTRATOS EDITORIALES

A) CLASES

1. Contrato de distribución editorial

Mediante el contrato de distribución editorial el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y administración de una obra ya editada, abonando por ello el editor un precio de antemano convenido.

2. Contrato de impresión editorial

Por el contrato de impresión editorial una empresa gráfica se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra científica, literaria o artística susceptible de ello, a cambio de un precio que deberá abonar el editor.

B) CARACTERISTICAS

- 1.^a Estos contratos habrán de requerir, necesariamente, la forma escrita.
- 2.^a Puede decirse que se trata de contratos específicos de arrendamiento de obra, por lo que subsidiariamente habrán de aplicarse las normas para tales contratos recogidos en el Código civil, Arts. 1.544 y 1.583 a 1.606.
- 3.^a Las posibles modalidades, exigencia de garantías, así como cualquier otra peculiaridad deberán ser recogidas en el futuro Reglamento que desarrolle la Ley del Libro.